

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TONILA, JALISCO

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Art. 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social para los habitantes del Municipio de Tonila, Jalisco y se expide de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 21 párrafo primero al tercero y 115 fracciones I, II Y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 1,2,3 37 fracción II, 40,41,42,44 Y 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y tienen por objetivo regular la conducta pública de los habitantes del Municipio mediante el establecimiento de sanciones que se impondrán sobre aquellas personas que infrinjan los intereses comunes de la población en la sana convivencia diaria, haciendo propicio el H. Ayuntamiento tenga y ejerza una imagen de principio de autoridad democrática, de orden y de capacidad.

Siendo otro de sus objetivos regular la organización política, las obligaciones y derechos de los ciudadanos y vecinos y la competencia de la Autoridad Municipal en el mantenimiento de la armonía y seguridad pública.

Así como promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales.

Y que el H. Ayuntamiento como ORDEN DE GOBIERNO tiene la obligación de garantizar un Estado de derecho para que en su ámbito territorial impere el orden, de la seguridad y la tranquilidad de sus gobernados.

Este reglamento es obligatorio para las personas nacionales o extranjeras que tengan su domicilio en el municipio o se encuentren transitoriamente en él.

Art. 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, Así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.
- II. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.
- III. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y
- IV. El exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

Art. 3.- La aplicación del presente Reglamento compete hacerlo en el siguiente orden:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. Al Secretario General y Sindico
- III. Al encargado de la Hacienda Municipal.
- IV. Al Juez Municipal.
- V. Al Director, Comandante o Jefe de la Policía Preventiva Municipal.
- VI. A aquellos Servidores Públicos en los que el Presidente Municipal delegue funciones, en lo relativo únicamente a la aplicación de sanciones.

Para los efectos de competencia de las Autoridades enunciadas en este artículo. Se entenderá que únicamente aplicaran las sanciones cuando no se encuentren otros Funcionarios facultados para hacerlo.

Art. 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento; El H. Ayuntamiento de Tonila, Jalisco.
- II. El Presidente Municipal.
- III. Secretario: El Secretario General y Sindico del H. Ayuntamiento.
- IV. Tesorero: El Encargado de la Hacienda Municipal.

- V. Juez. El Juez Municipal del H. Ayuntamiento de Tonila, Jal., que califique las Infracciones y dependerá de la Secretaria General y Sindicatura.
- VI. Infractor: Persona física o moral, responsable de violar una o varias disposiciones del presente ordenamiento y que como consecuencia se hace acreedor a una Sanción Administrativa.
- VII. Salario Mínimo; El salario mínimo general diario vigente en el Estado de Jalisco y el Municipio de Tonila, Jalisco.

Art. 6.- Las sanciones que correspondan a las infracciones estipuladas en el presente ordenamiento se aplicaran sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte de la comisión del ilícito, concediéndose acción popular a fin de facultar a los particulares para la denuncia de cualquier acción u omisión dolosa o negligente del Funcionario Público o Habitante Municipal que infrinja lo estipulado en el presente Reglamento.

Art.7.- Para los efectos del Artículo anterior, las Autoridades Municipales trabajaran en coordinación con las Autoridades Federales y Estatales para la persecución de los Delitos que por naturaleza transgredan los límites de las infracciones administrativas.

CAPITULO II

De las infracciones

Art. 8.- Se entenderá como infracción toda acción u omisión dolosa o culposa de los particulares que tengan como resultante la contravención a las disposiciones municipales y a los supuestos emanados de este Reglamento, llevándose a cabo en perjuicio de:

- I. Bienes de Dominio Público de las personas, tales como plazas, parques, jardines, calles etc.
- II. Bienes inmuebles destinados a un servicio público como: Mercados, centrales de Abasto, Unidades Deportivas y Cualquier otro bien con estas calidades.
- III. Inmuebles de Propiedad Municipal que no se encuentren dentro de los anteriores.
- IV. Bienes Muebles de Propiedad Municipal destinados a obra pública, servicios generales, transporte público o cualquier otro servicio que coadyuve a la consecución de los Objetivos del Gobierno Municipal.
- V. Los bienes inmuebles de propiedad privada en lo relativo al uso de las áreas comunes y en lo relativo a la producción del ruido, tirado de basura y demás aspecto que impida el orden, la seguridad, la paz y la tranquilidad y la sana convivencia entre vecinos.

Art. 9. - Cuando un particular sea sorprendido en la comisión de una infracción o cuando medie una denuncia popular, será optativo para la autoridad señalar la sanción económica respectiva o la sanción corporal procedente según las calidades del infractor y la gravedad de la falta cometida.

Si los actos que lleve a cabo lo particular están tipificados como Delitos en el Código Penal del Estado de Jalisco, la Autoridad que lleve a cabo la detención deberá remitir inmediatamente al presunto delincuente ante la AUTORIDAD COMPETENTE

(MINISTERIO PUBLICO) para el inicio de la investigación correspondiente y si procediera, la aplicación de la sanción respectiva.

Art. 10. - Si la Comisión de una falta administrativa implicara la detención o presentación del infractor por encontrarse en infraganti, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se le trasladara al departamento de calificación en donde se levantara un Acta que deberá contener:
 - a) Generales del infractor (Nombre, domicilio, edad, ocupación, estado civil y grado de estudios etc.).
 - b) Una relación detallada de los hechos constitutivos de la infracción.
 - c) Los artículos del reglamento y otras disposiciones legales que hubieren sido violadas.
 - d) Nombre de los Agentes encargados de la detención.
 - e) Testigos si los hubiere.
 - f) Nombre y firma del infractor, testigos y Agentes encargados de la detención y que intervinieron en el acta.

- II. Elaborada el acta se trasladará al infractor con copia de la misma ante el C. Juez Calificador (JUEZ MUNICIPAL) quien le concederá el uso de la palabra para que exponga lo que a su derecho convenga, en descargo de la acción u omisión que se le imputa.
- III. Desahogada la audiencia el Juez Calificador valorará lo expresado en ella y en la declaración y emitirá una resolución que podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:
- a) Declarar al infractor libre de responsabilidad.
 - b) Fijar una multa económica, conforme a la gravedad de la infracción.
 - c) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Art. 11.- El procedimiento señalado en el artículo anterior deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se lleve a cabo la infracción, caso contrario las facultades de la Autoridad para castigar causaran estado.

Art. 12. - Si la Autoridad Municipal en el término señalado no reúne los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del infractor deberá ponerlo en libertad en forma inmediata.

Art.13. - Cuando la resolución del Juez Calificador de como consecuencia que el presunto infractor sea culpable independientemente de exhibir el monto de la infracción o ser sujetado al arresto administrativo, deberá cubrir el total de los daños físicos y materiales causados, si los hubiere.

Art.14. - En caso de que resulte una infracción administrativa y no se tenga conocimiento del infractor, o el mismo fuera difícil de localizar, la autoridad tendrá 45 días hábiles para aplicar la sanción que corresponda.

Art.15. - Para los efectos de imputabilidad de infracciones será facultad de la Autoridad de infracciones será facultad de la Autoridad determinar las sanciones que correspondan a aquellos infractores que no alcancen la mayoría de edad conforme Ley.

Art.16. - Cuando se determine el monto de la infracción y existan daños materiales aleatorios a bienes de propiedad Municipal, estos deberán ser pagados en el primer orden, para después proceder a pagar el monto de la sanción correspondiente en la Hacienda Municipal (Tesorería Municipal.).

Art.17. - Para los efectos del cobro de las Sanciones correspondientes, la Hacienda Municipal podrá ejercitar su facultad coactiva., llevándole a efecto mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en la forma y términos que para el efecto señala la ley de Hacienda Municipal y la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Art.18. - Cuando con un solo acto se violen diversos supuestos normativos aplicables en el municipio al infractor se le sancionara únicamente por aquella norma violada que amerite mayor castigo, sin que en ningún caso proceda para efectos de acumulación de los mismos.

Art.19. - En caso de que el infractor sea reincidente, la sanción económica podría aumentarse de un 10% a un 100 % de su valor original a juicio de la Autoridad, estimado para el caso la gravedad de la falta y el efecto reincidente del infractor.

Art.20. – Las personas que lleven a cabo una acción u omisión en contra de los bienes o actividades jurídicamente protegidos por esta norma, solo podrán ser detenidas cuando se les sorprenda en actitud flagrante, teniendo la libertad la policía Preventiva Municipal de realizar la detención en la vía pública y cualquiera de los lugares estipulados en el artículo 8 de este ordenamiento.

Art.21.- Si la infracción se suscitara en el domicilio particular, la Autoridad Municipal estará facultada para actuar previa petición del afectado y con permiso expreso del propietario o poseedor de la finca.

Art.22.- Las faltas cometidas entre cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad solo podrán ser sancionados a petición de parte ofendido.

Art.23.- Si la infracción fuera cometida por dos o mas personas, se sancionara a cada uno, con una pena en particular que podrá agravarse a juicio de la Autoridad por la pluralidad de sujetos infractores.

Art.24.- Cuando se tenga conocimiento del presunto responsable de una infracción y no se le hubiese encontrado en flagrancia, la Autoridad procederá a citarlo mediante un documento que contendrá:

- a) Nombre y domicilio del presunto infractor.

- b) Actos u omisiones por las que deba comparecer.
- c) Artículos del Reglamento violados o disposición municipal infringida.
- d) Fecha y hora de comparecencia.
- e) Nombre y firma de la Autoridad que lo emite y:
- f) Sello de la Dependencia Municipal.

NOTA. AL INFRACTOR LA AUTORIDAD MUNICIPAL LE GIRARA PRIMER CITATORIO, SINO COMPARECE LE GIRARA UN SEGUNDO CITATORIO Y SI DE NUEVO NO COMPARECE, ENTONCES LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LE GIRARA UN TERCER Y ULTIMO CITATORIO Y LE HARA DEL CONOCIMIENTO Y LE ARA DE SU CONOCIMIENTO QUE SI NO SE PRESENTA SE PROCEDERA HA HACERLO COMPARECER POR MEDIO DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL. INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES QUE SEAN IMPUESTAS CONFORME A LEY.

Art.25.- Si el presunto infractor no compareciera a formular lo que a su derecho convenga, se considerara que acepta en su totalidad los hechos que se le imputan, haciéndose acreedor a la sanción correspondiente, que deberá enterar en la Hacienda Municipal. (ANTES TESORERIA MUNICIPAL.)

Art.25.- Si el presunto infractor no compareciera a formar lo que a su derecho convenga, se considerara que acepta en su totalidad los hechos que se le imputan, haciéndose acreedor a la sanción correspondiente, que deberá enterar en la Hacienda Municipal. (ANTES TESORERIA MUNICIPAL.)

Art.26.- En caso de que la falta de comparecencia se suscitare por motivos de fuerza mayor o caso fortuito y que a juicio de la Autoridad fuera procedente, se le prorrogara el plazo durante el tiempo que se estime conveniente.

Art.27.- Para los efectos de este Reglamento, las faltas o infracciones serán las siguientes:

- I. Contra la moral y las buenas costumbres.
- II. Contra el orden y la seguridad colectiva.
- III. Contra el Patrimonio Municipal y Particular.
- IV. Contra el medio ambiente, la ecología y la salud pública, así como contra la contaminación ambiental.
- V. Contra la prestación de los servicios públicos municipales.

TONILA CAPITULO III

De las faltas contra la moral y las buenas costumbres

2012-2015

Art.28.- Se consideran faltas contra la moral y las buenas costumbres:

- I. Molestar a cualquier persona con palabras o expresiones impertinentes en las calles y lugares públicos.
- II. Realizar ademanes o señas groseras u obscenas que impliquen molestia a las personas.
- III. Practicar, inducir, obligar o permitir el ejercicio de la mendicidad en calles y lugares públicos.
- IV. Proferir palabras obscenas o altisonantes en la vía pública o en lugares de alta concentración de personal.
- V. CONSUMIR BEBIDAS EMBRIAGANTES O CUALQUIER SUSTANCIA TOXICA EN LA VIA PÚBLICA O LUGARES PUBLICOS.
- VI. Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga, enervante o psicotrópicos en las calles y lugares públicos municipales.
- VII. Sustener relaciones sexuales o actos eróticos o exhibiciones en las calles y lugares públicos, privados de diversión o espectáculos.
- VIII. Defecar u orinar en cualquier vía o lugar público.
- IX. Vender, exhibir, consultar o difundir material auditivo, escrito, impreso o filmico material pornografía o cualquier tema que atente contra la moralidad de las personas.
- X. Permitir el acceso a menores de 18 años a bares, cantinas, centros nocturnos, cervecerías, billares y demás lugares de los restringidos a menores de edad.
- XI. Ejercer, invitar o permitir el ejercicio de la prostitución o de cualquier actividad carnal u obscena.
- XII. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga en automóviles o cualquier bien inmueble que se encuentre en la vía publica.

XIII. Todos aquellos actos que a juicio de la Autoridad atenten contra la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO IV

De las faltas contra el orden y la seguridad colectiva

Art. 29.- Se consideraran faltas en contra del orden y de la seguridad colectiva las siguientes:

- a). I. Oponerse a cualquier mandato de Autoridad Municipal competente.
- b). II. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito o el acceso de las personas a los lugares públicos.
- c). III. Solicitar falsamente cualquier de los servicios públicos municipales.
- d). IV .Llevar acabo el azusamiento de perros o de cualquier animal con la intención de asustar o causar daño a las personas o en sus bienes.
- e). V. Realizar escándalos en lugares públicos o privados que atenten contra la tranquilidad de vecinos.
- f). Llevar a cabo ruidos o sonidos que afecten la paz pública.
- g). Introducir a la gente a escandalizar en la vía publica, en centros deportivos y demás lugares públicos.
- h). Accionar cualquier arma o pánico entre la gente.
- i). Mostrar o realizar cualquier tipo de maniobras con el ánimo de asustar, con armas blancas u objetos cortantes, punzantes o contundentes.
- j). Conducir vehículos por banquetas, servidumbres de paso o lugares destinados exclusivamente al transitop peatonal.
- k). Arrojar a sitios públicos o privados cualquier tipo de objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas o a sus bienes,
- l). Expresar insultos o comentarios peyorativos de las instituciones Públicas o de sus representantes causando daños en su imagen.
- m). molestar en estado de ebriedad o baja el influjo de enervantes o psicotrópicos a las personas.
- n). Cualquier otra falta que a juicio de la Autoridad Municipal contravenga el orden o la seguridad colectiva..

CAPITULO V

De las faltas contra el patrimonio municipal y particular

Art. 30. Se consideran faltas contra el patrimonio Municipal y PARTICULAR LAS SIGUIENTES:

- I. Pintar, colgar o pegar propaganda de bienes muebles e inmuebles municipales.
- II. Introducir o invadir bienes inmuebles municipales sin la autorización correspondiente.
- III. Realizar acciones que dañen o intenten dañar calles, parques, jardines, plazas y cualquier otro lugar de uso común para los habitantes.

- IV. Llevar a cabo cualquier tipo de acción que cause daño o modifique el estado físico de bienes e inmuebles municipales y de particulares, sin la anuencia de la autoridad o del propietario, respectivamente.
- V. Pintar, ensuciar o cambiar en cualquier sentido el estado Físico de monumentos, postes arbotantes o cualquier otro bien de servicio u ornato.
- VI. Destruir o llevar a cabo actividades que perjudiquen la estructura de bienes inmuebles particulares.
- VII. Ensuciar, maltratar o efectuar un uso indebido de edificios públicos.
- VIII. Destruir, maltratar o remover placas e nomenclatura, señalamientos de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial en la vía pública, jardines o parques municipales.
- IX. Destruir o provocar desperfectos en lámparas, focos luminarias del alumbrado público.
- X. Cualquier otra acción que a juicio de la autoridad encuentre en este capítulo.

CAPITULO VI

D e las faltas contra el medio ambiente,

La ecología, la salud y la contaminación Ambiental

Art. 31. Se consideraran faltas contra el medio ambiente la ecología y la contaminación ambiental las siguientes:

- I. Arrojar animales muertos en calles, arroyos y sitios públicos.
- II. Arrojar a los animales, árboles o plantas, sustancias químicas, tóxicas o caseras con propósitos de envenenamiento.
- III. Arrojar objetos, residuos peligrosos o biológicos infecciosos a las tomas de agua y fuentes públicas municipales.
- IV. Dañar, cortar o remover árboles, arbustos, flores, tierra y demás bienes naturales de ornato.
- V. Tirar basura o cualquier tipo de objetos en calles y sitios públicos.
- VI. Llevar a cabo la venta de alimentos o bebidas en estado de descomposición o sin la condición higiénica necesaria.
- VII. Causar daño físico a cualquier animal, salvo aquellos destinados para el consumo humano o en actividades de trabajo.
- VIII. Practicar la incineración de basura, residuos orgánicos o sustancias tóxicas que provoquen la contaminación del aire.
- IX. Utilizar bienes inmuebles públicos o privados como tiraderos de basura, salvo aquellos permitidos para ese efecto.
- X. Provocar por cualquier medio ruido escandaloso que tiendan a crear contaminación auditiva.
- XI. Consumir o instigar a la personas al consumo de tabaco o bebidas alcohólicas en lugares restringidos para tal efecto.
- XII. Cualquier otra acción que a juicio de la Autoridad se encuadre en este capítulo.

CAPITULO VII

DE LAS FALTAS CONTRA LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

Art. 32. Se consideraran faltas contra los servidores públicos municipales las siguientes:

- I. Provocar desperfectos en el servicio de alumbrado público.
- II. Solicitar con falsas alarmas el servicio de seguridad pública o entorpecer su prestación.
- III. Tirar y desperdiciar el agua así como perjudicar el correcto suministro de la misma.
- IV. Promover o llevar a cabo la matanza de animales fuera de los lugares y horarios establecidos por las Autoridades Municipales.
- V. Impedir o entorpecer el servicio de pavimentación, baches o empedrados de las calles y avenidas municipales.

- VI. Cualquier otro acto que a juicio de la Autoridad tenga por objeto modificar o perjudicar la prestación de los servicios públicos municipales.

CAPITULO VIII

De las sanciones

Art. 33. Las sanciones aplicables a este reglamento se clasificaran de la siguiente manera:

- I. Amonestación verbal o escrita, para todas las infracciones señaladas en este ordenamiento a juicio de la Autoridad Municipal.
- II. Multa de tres a ciento noventa de salario mínimo diario, para las infracciones cometidas en contra de los señalado de los capítulos V Y VII de este reglamento y en atención con la gravedad de la misma.
- III. Arresto administrativo hasta por 24 horas conmutables por multa económica, para los actos enunciados en los capítulos III; IV; Y V juicio de autoridad.
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas conmutables, cuando la gravedad de la falta lo amerite a juicio de la Autoridad.

Art. 34. Si el infractor fuera servidor público le será aplicable aleatoriamente a cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo anterior, la ley de responsabilidades de los servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Art. 35. En caso de que el infractor sea particular, se le sancionara tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Edad del infractor.
- II. Nivel de educación.
- III. Situación económica:
- IV. Grado de reincidencia;
- V. Las circunstancias en que se suscito la infracción, así como gravedad de la misma;
- VI. Número de personas afectadas;
- VII. Cuantía de los daños; y
- VIII. Si se causaron daños a bienes muebles o inmuebles municipales.

Art. 36. Las sanciones enunciadas en este capitulo se impondrán sin perjuicio de la obligación del infractor de reparar los daños causados.

Art. 37 cuando el infractor sea obrero, jornalero, jardinero o cualquier trabajador asalariado, la multa no deberá de exceder de un día de salario.

Art. 38. Las personas con incapacidad mental no serán sancionadas por las infracciones que cometan, pero se apercibirá a los responsables de su custodia que tomen las medidas conducentes para evitar la comisión de la misma.

Si el supuesto de este artículo, se comprobara que otra persona tomo ventaja de esta situación realizando una infracción indirecta por conducto del incapacitado, la autoridad podrá sancionar independientemente de su falta de participación material en la comisión de la infracción.

Art. 39. Las personas discapacitadas, silentes o invidentes podrán ser sancionadas por las infracciones que cometan a menos que se demuestre que la misma fue una resultante de su incapacidad.

CAPITULO VII

De los recursos

Art. 40. En contra de las resoluciones enunciadas en este reglamento procederá en este reglamento procederán los siguientes recursos.

- I. RECURSO DE REVISION: Este procederá en contra de resoluciones de la autoridad dictada en contra de particulares.
- II. RECURSOS DE RECONSIDERACION: En contra de las resoluciones de la autoridad que afecten a Servidores Públicos. Ambos recursos serán resueltos por el Cabildo en pleno.

SECCION PRIMERA

De la demanda

Art. 41. La presentación de los recursos se hará por triplicado ante la Secretaria General y/o Sindicatura teniéndose como fecha de presentación, aquella que se entregue el el acuse de recibido. Si el recurso se interpusiera extemporáneamente será desechado de plano y si esta se comprobara durante el procedimiento la autoridad podrá desecharlo sin responsabilidad alguna.

El escrito en que se interponga el recurso que corresponda, no se sujetara a formalidad especial alguna, debido expresar cuando menos os siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente:
- II. La oficina o funcionario que dictó la resolución, identificando dicho acto y citando la fecha de su notificación.
- III. Los motivos de inconformidad y los fundamentos en que se ofrezcan para justificar los hechos motivo del recurso.
- IV. Domicilio para recibir notificaciones.
- V. Firma del recurrente.

Con el escrito de recursos se anexara el documento en que conste el acto impugnado y las pruebas documentales ofrecidas por recurrente.

Art. 42. Si el recurso fuera presentado por otra persona, quien suscriba el escrito deberá demostrar su personería con poder de representación avalado por notario público.

Si no se acompañara al escrito del recurso, el poder acreditando la personalidad del representante, se prevendrá al interesado para que en un término de tres días naturales lo presente, apercibiéndosele que de no hacerlo se dará por desechada la reclamación.

Art. 43. Si el escrito por el cual se presenta el recurso fuera obscuro o poco entendible, el Secretario General y Sindico prevendrá por una sola vez al interesado para que en un término de 5 días aclare, corrija, o a complete su escrito, satisfecho el requerimiento se le dará tramite, o en caso contrario, se desechara de plano.

SECCION SEGUNDA

De las pruebas

Art. 44. Las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado se niegue a reconocer la infracción, a menos que negativa implique la afirmación de otro hecho.

Art. 45. En la tramitación de recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional de Autoridad.

SECCION TERCERA

Resolución del recurso

Art. 46. Siempre que el interesado señale domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio de Tonila, se le notificara personalmente los siguientes actos.

- I. Los acuerdos o resoluciones que admitan o desechen el recurso;
- II. Los acuerdos o resoluciones en que se admitan o desechen las pruebas;
- III. Las resoluciones o acuerdos que contengan o señalen las fechas o términos para cumplir requerimientos para la procedencia del recurso.
- IV. Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al recurso.

Art. 47. Si el interesado no señalado no señala domicilio en la cabecera municipal, las notificaciones se efectuarán por esta de acuerdo, que se fijara afuera de la Secretaria General y Sindicatura. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que hubiese señalada el interesado para recibir las y en su defecto, el domicilio conocido en la Presidencia Municipal.

Art. 48. Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente hábil del que se realicen, entendiéndose como tales, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Presidencia municipal de Tonila.

SECCION CUARTA

Resolución del Recurso

Art. 49. El interesado tendrá 5 días hábiles para reclamar el acto y la autoridad deberá dictar la resolución en el término que no excederá a los 15 días hábiles siguientes a la fecha que se hubiese presentado el recurso con todos los requisitos. El silencio de la autoridad significara que se confirme el acto que se reclama.

Art. 50. La resolución del recurso se funda en derecho y se dictara después de examinar todas las pruebas hechas valer por el interesado, pudiéndose dictar en los siguientes sentidos:

- I. Desechando el recurso por improcedente;
- II. Confirmando el acto reclamado;
- III. Dejando sin efecto el acto reclamado;
- IV. Modificado el acto reclamado, cuando el recurso se resuelva parcialmente a favor del interesado.

Art. 51. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los artículos fundadores del recurso y examinar si es clara la relación de o los actos reclamados a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Art. 52. La autoridad que resuelve podrá revocar los actos o resoluciones cuando advierta la ilegalidad manifiesta, aunque la expresión del acto reclamado sea insuficiente no se presenten las pruebas suficientes, dicha revocación deberá ser fundada y motivada, expresando porque considero ilegal el acto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente ordenamiento entrara el vigor a los cinco días de su publicación en la gaceta municipal.

ARTICULO SEGUNDO. Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Todos los asuntos, iniciados hasta antes de la entrada en vigor del presente reglamento se resolverán conforme al procedimiento anteriormente utilizado.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO GENERAL Y SÍNDICO

PRESENTACION Y EXPOSICION DE MOTIVOS

El municipio mexicano es la institución política más genuina del país, la mayor raigambre histórica y la más cercana al pueblo. El H. Ayuntamiento es su instancia de Gobierno Municipal.

En el nuevo federalismo mexicano en el que estamos comprometidos todos, la institución municipal tiene un papel destacado. De ahí las reformas radicales transformaciones operadas a nivel constitucional en las reformas de 1983 y de 1999, que le otorgaron nueva fisionomía jurídica y una función protagónica en el quehacer institucional.

La expedición de un nuevo reglamento de policía es una consecuencia lógica de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo como objetivo, consolidar al Municipio como un verdadero nivel de Gobierno y no únicamente desempeñar la función de entidad administrativa.

El artículo 37 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, referente a las obligaciones los Ayuntamientos deberán aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativa de Observancia general que organicen la a la Administración Pública Municipal; además, en la fracción x del mismo artículo establece que es una obligación del Ayuntamiento atender la seguridad en todo el municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, orden público y la preservación de los derechos humanos.

Nuestro anterior Reglamento de Policía y Buen Gobierno data del año de 1998 aprobado por el H. CABILDO según consta en el punto octavo del orden del día del acta núm. 20 de la sesión ordinaria celebrada el día 28 del mes de Octubre del año de 1998.

El 22 de Mayo de 2001 entra en vigor en todo el Estado de Jalisco la nueva LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, que vino a sustituir a la LEY ORGANICA MUNICIPAL, estableciendo las bases generales de la Administración Pública Municipal, dejando a las necesidades de cada municipio el poder reglamentar conforme corresponde a los Gobiernos Municipales ser más autónomos eficaces y eficientes en su actuar y en la prestación de servicios públicos.

Con relación a todo lo expuesto, el Ayuntamiento Municipal analizó la necesidad de contar con un nuevo ordenamiento jurídico que tomara todos los beneficios que se concedían en la Nueva Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y poner al servicio de los ciudadanos reglas de organización social acorde a las necesidades de estos tiempos. Por lo que se decidió la creación de un nuevo Reglamento de Policía y Gobierno, que permitiera poner a la vanguardia a nuestro Municipio, preservando en todo momento su armonía y convivencia social.

Se trata de un Reglamento de observancia general, lo que nos dice que es obligatorio para todos los habitantes de este municipio, así como también deberá ser observado por las personas que se encuentren de paso o temporalmente en el Municipio.

Es de interés social, porque protege bienes y derechos esenciales de los seres humanos, que propicien una concurrente armonía entre los habitantes del Municipio.

Son varias las innovaciones que contiene este Reglamento en comparación con el anterior.

Una de las esencias más importantes en este Reglamento de Policía y Gobierno para el Municipio de Tonila, Jalisco, es el TÍTULO TERCERO "FALTAS ADMINISTRATIVAS E INFRACCIONES" el cual viene a ser como un catálogo de todo aquello que lesionen, el orden y la seguridad pública, los servicios públicos, las buenas costumbres, la tranquilidad e integridad de las personas, el medio ambiente, la moral en general, así como todo aquello que vaya contra los intereses colectivos de la sociedad.

EL TÍTULO CUARTO "Sanciones" reviste gran relevancia en este marco normativo, ya que establece sanciones que vayan desde la amonestación como un correctivo que no afecta en gran medida al sancionado, pero tiene como objetivo hacer ver a su ejecutor que está cometiendo una falta administrativa, hasta el posible arresto como sanción superior, lo cual es permitido por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos que deben ser sancionados severamente, ya que al ejecutarse se podría poner en riesgo los valores y garantías de los seres humanos o bien se atentaría en contra del orden social.

En el anterior Reglamento de Policía y Buen Gobierno no se establecía una competencia y un procedimiento para la calificación de las infracciones y la imposición de sanciones, ya que en el momento en que fue aprobado dicho Reglamento se carecía de la figura del Juez Municipal en el año del 2001, quedando salvada esta omisión en el Nuevo Reglamento.

Finalmente el TÍTULO QUINTO "De la Participación Social", en su primer Capítulo le establece al Presidente Municipal ciertos compromisos que promueven y fomentan una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica. En el segundo Capítulo titulado "Concejo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana", tiene como objetivo brindar un espacio a la

sociedad civil y a organizaciones de este Municipio, de intervenir de manera activa en el manejo de la Seguridad Pública, buscando mejores mecanismos de combate a la Delincuencia.

Y por último, se establece en el TÍTULO SEXTO los medios de defensa que podrá ejercer el ciudadano en contra de los actos de la autoridad.

PROF. JOSE MARTÍN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ. Presidente Municipal de Tonila, Jalisco, a los habitantes del mismo hace saber:

El H. Ayuntamiento Constitucional de Tonila, Jalisco, con fundamento en el Artículo 42 fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, ha tenido a bien aprobar el presente:

**REGLAMENTO DE POLICIA Y GOBIERNO
PARA EL MUNICIPIO DE
TONILA, JALISCO**

Razón por la cual en base a las facultades que la propia Ley confiere al Ejecutivo Municipal, me permito expedir el presente Reglamento.

**REGLAMENTO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TONILA, JALISCO.
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Fundamento Jurídico, Objeto y Fines

Art. 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social para los habitantes del Municipio de Tonila, Jalisco y se expide de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 21 párrafos primero al tercero y 115 fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 1, 2, 3, 37 fracción II, 40, 41, 42, 44 y 47 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y tiene por objeto regular la conducta pública de los habitantes del Municipio mediante el establecimiento de sanciones que se impondrán sobre aquellas personas que infrinjan los intereses comunes de la población en la sana convivencia diaria, haciendo propicio que el H. Ayuntamiento tenga y ejerza una imagen de principio de autoridad democrática, de orden y de capacidad.

Siendo otro de sus objetivos regular la organización política, las obligaciones y derechos de los ciudadanos y vecinos y la competencia de la Autoridad Municipal en el mantenimiento de la armonía y seguridad pública.

Así como promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales.

Y que el Ayuntamiento como GOBIERNO MUNICIPAL tiene la obligación de garantizar un Estado de Derecho para que en su ámbito territorial impere el orden, la seguridad y la tranquilidad de sus gobernados.

Este Reglamento es obligatorio para las personas nacionales o extranjeras que tengan un domicilio en el Municipio o se encuentren transitoriamente en él.

Art. 2. El Presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.
- II. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.
- III. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y
- IV. El exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

Art. 3. Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en este Reglamento, será considerada como infracción y se sancionará en los términos establecidos en el mismo y le serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de estas, para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento.

Art. 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento. El Ayuntamiento de Tonila, Jalisco, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y nueve Regidores, quienes resultaron electos popularmente mediante el voto libre, secreto, directo, personal e intransferible y conforme a los procedimientos previstos en la Legislación de la materia.
- II. Presidente. El Presidente Municipal de Tonila, Jalisco.
- III. Síndico. El Síndico del Ayuntamiento de Tonila, Jalisco.

- IV. Director. El Director de Seguridad Pública Municipal.
- V. Juzgados. El Juzgado Municipal.
- VI. Juez. El Juez Municipal.
- VII. Policía. El elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.
- VIII. Infracción. La Infracción Administrativa.
- IX. Presunto Infractor. Persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción.
- X. Salario Mínimo. El salario Mínimo general vigente en la Zona Económica que pertenece el Municipio.
- XI. Reglamento. El Presente Ordenamiento.
- XII. Médico. El Médico Municipal.
- XIII. Lugar Público. Todo espacio de uso común, libre de tránsito o acceso al público, inclusive plazas, jardines, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, los inmuebles de recreación general, los establecimientos públicos, los transportes de servicios públicos y similares.

TÍTULO SEGUNDO
AUTORIDADES COMPETENTES
CAPÍTULO ÚNICO
De las Autoridades

Art. 5. Son autoridades para la supervisión, vigilancia y aplicación del presente Reglamento;

- I. El H. Ayuntamiento de Tonila, Jalisco.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Síndico
- IV. El Secretario General.
- V. El Director de Seguridad Pública Municipal o haga sus veces.
- VI. El Juez Municipal.
- VII. El Delegado Municipal.
- VIII. Los Agentes Municipales.
- IX. Los demás Funcionarios municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

Art. 6. Al Presidente Municipal le corresponde:

- I. Nombrar y remover por causa justificada al Personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- II. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de los delitos y proteja a las personas en su integridad física y moral, además de sus bienes y derechos.
- III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.
- IV. En cumplimiento a los Acuerdos del Ayuntamiento, celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública.
- V. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los Programas o Planes Estatales Regionales o Municipales respectivos.
- VI. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones recomendadas a la Policía Preventiva Municipal.
- VII. Proponer al Ayuntamiento la creación del Juzgado Municipal.
- VIII. Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación del Juzgado Municipal.
- IX. Las demás atribuciones que le confieran al Ayuntamiento, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Art. 7. Al Síndico le corresponde:

- I. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Municipal a fin de que realice sus funciones conforme a este reglamento a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca el Ayuntamiento.
- II. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del Juez Municipal, que puedan ser constitutivos de responsabilidad penal o administrativa.
- III. Evaluar el desempeño de las funciones del Juez Municipal.
- IV. Promover y evaluar los recursos de actualización profesional.
- V. Recibir y resolver en los términos establecidos por el presente Reglamento los recursos de revisión.
- VI. Supervisar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de infractores y ofendidos.
- VII. Integrar los expedientes de los interesados en ocupar el cargo del Juez Municipal verificando que cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, proponerlos mediante dictamen de elegibilidad y someterlos a consideración del Ayuntamiento.
- VIII. Las demás atribuciones que le confiera el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Art. 8. Corresponde al Secretario General;

- I. Supervisar que los elementos de la Policía entreguen sin demora a los detenidos al Juez Municipal y den cuenta debidamente de los servicios de su competencia.
- II. Remitir al Juez Municipal las denuncias en donde se demuestre fehacientemente la responsabilidad del infractor.
- III. Orientar, atender y brindar apoyo tanto a sus ofendidos como a infractores o a sus familias, así como intervenir en conflictos vecinales o familiares con el único fin de conciliar o mediar a las partes.
- IV. Mediar en la conciliación para la reparación del daño.
- V. Intervenir a petición de parte, en problemas familiares, conyugales y vecinales.
- VI. Representar al ofendido
- VII. Acatar y transmitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico que emita el Síndico Municipal.
- VIII. Recibir y resolver sin demora los asuntos que le derive el Síndico Municipal.
- IX. Expedir copias de las constancias que les soliciten el denunciante, el infractor o quien tenga interés jurídico.
- X. Validar con su firma y sello la documentación que procese en el desempeño de sus funciones.
- XI. Prestar apoyo a las personas extraviadas o en su caso canalizarlos al Juzgado Municipal.
- XII. Prestar el apoyo que requiera el Juez Municipal para el desempeño de sus labores.
- XIII. Vigilar y salvaguardar que se respeten los Derechos Humanos y las Garantías Individuales de los infractores ofendidos.
- XIV. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones.
- XV. Las demás atribuciones que le confiera el Presidente Municipal y el presente Reglamento y los otros ordenamientos.

Art. 9. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I. Mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas.
- II. Diseñar y definir programas y acciones respecto a la prevención de las faltas administrativas y de los delitos en el Municipio.
- III. Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos.
- IV. Auxiliar dentro del marco legal vigente, a la Policía Investigadora, al Ministerio Público del fuero común y del fuero federal, a las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su respectiva competencia y las demás autoridades que así se lo soliciten.
- V. Coordinarse con otras corporaciones policiacas en el otorgamiento de protección a la ciudadanía y en los operativos que lleguen a realizarse.
- VI. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio en materia de seguridad pública.
- VII. Aprender y presentar ante el Juez Municipal a los infractores flagrantes, en caso de fallas administrativas previstas en este Reglamento o por la comisión de acciones que constituyen delito según las leyes penales vigentes y por que exista presunción de que el responsable pretenda sustraerse a la acción de la justicia.
- VIII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, pudiendo hacer intercambio de información con otras autoridades para la correcta integración de los expedientes.
- IX. Incluir en los programas de formación policial la materia de justicia Municipal.
- X. Apoyar al Juez Municipal cuando así lo requiera para el ejercicio de sus funciones.
- XI. Vigilar, supervisar y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Individuales de los infractores y ofendidos.
- XII. Contribuir realizando tareas de protección civil o de auxilio a la población.
- XIII. Velar por el cumplimiento de los diversos reglamentos y ordenamientos municipales, así como las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento del Presidente Municipal en su caso.
- XIV. Coadyuvar con las Instituciones Federales, Estatales y Municipales, para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos y convenios a fin de garantizar el orden público y promover la participación ciudadana en esta materia.
- XV. Rendir informes y parte de novedades al Presidente Municipal en la frecuencia y términos que éste lo solicite.
- XVI. Integrar y verificar el funcionamiento de las áreas operativa, administrativa y las que deban de funcionar de conformidad con su reglamento interno y aplicar sanciones que con motivo de las violaciones a su estatuto interno cometa el personal a su cargo y;
- XVII. Las demás atribuciones que le confiera el Presidente Municipal, el Presente Reglamento y otros ordenamientos.

Art. 10. Al Juez Municipal corresponde:

- I. Conocer, verificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas o infracciones a los reglamentos y demás disposiciones de aplicación municipal.
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los infractores.
- III. Ejercer de Oficio las funciones conciliatorias. Cuando de la infracción cometida resulten daños o perjuicios y el ofendido esté de acuerdo y acepte la reparación del daño, para que una vez garantizada esta, solamente aplique la sanción administrativa o en su caso deje a salvo los derechos del ofendido.
- IV. Avenir a las partes cuando se requiera tratándose de conflictos vecinales, familiares o conyugales.

- V. Recibir y resolver sin demora los asuntos que le derive el Síndico Municipal.
- VI. Reportar inmediatamente el servicio de localización telefónica la información sobre las personas arrestadas y que se encuentren a su disposición.
- VII. Solicitar el auxilio de las diversas corporaciones policiacas, en los términos de la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los acuerdos de coordinación que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- VIII. Autorizar la expedición de documentos que estén bajo su custodia del Juzgado a quienes acrediten el interés jurídico.
- IX. Prestar el auxilio al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando así lo requieran.
- X. Acatar y transmitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico que emitan el Síndico.
- XI. Coordinar el área de atención, información y orientación al público.
- XII. Cuidar bajo su estricta responsabilidad, que se respeten las Garantías Individuales y Derechos Humanos, impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de comunicación o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado.
- XIII. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones.
- XIV. Poner a disposición de las autoridades judiciales competentes a los detenidos cuando traten de delitos o de menores infractores.
- XV. Las demás atribuciones que le confiera el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Art. 11. En lo no provisto por este Reglamento se aplicará supletoriamente el derecho común, los principios generales de derecho administrativo y la jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal de lo Administrativo en el estado.

Art. 12. El Personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que infrinjan el presente Reglamento se hará acreedor a una sanción de acuerdo a la gravedad de su falta, si esta constituye alguna de las contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se procederá conforme a ellas, sin perjuicio de que si constituye un delito se aplique la ley respectiva.

Art. 13. Todo servidor público municipal que conozca de faltas de probidad para aplicar este ordenamiento o cualquier otra norma de índole municipal, tiene obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes o de lo contrario se le considera responsable de encubrimiento o complicidad y se le podrán aplicar las sanciones que a tal acción correspondan.

Art. 14. Es la obligación de la Secretaría General y/o Sindicatura contar con los medios adecuados para recibir las denuncias que se presenten en contra de conductas ilícitas cometidas por servidores públicos municipales, que resulten infracciones al presente ordenamiento.

Art. 15. Se concede derecho de acción popular, a fin de que todo ciudadano pueda presentar por escrito o por comparecencia, denuncia sobre la conducta de las personas que infrinjan este o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

Art. 16. Cuando por la comisión de una o más infracciones se detenga a una persona con mercancía diversa perecedera, se solicitará la anuencia del presunto infractor para remitirla al Juez Municipal. En el caso de bienes u objetos que se consideren dañinos para la salud, el Juez Municipal ordenará su destrucción inmediata, siempre y cuando no se requiera como prueba para determinar la existencia de un ilícito.

Art. 17. De la misma forma, cuando se detenga a una persona con objetos diversos no perecederos, se le otorgará un plazo de sesenta días a partir de su arresto para reclamarlos, en caso de que no sean reclamados, se remitirán para su aprovechamiento a una institución de beneficencia pública, por ningún motivo los elementos de Seguridad Pública o el Juez Municipal podrán disponer de su beneficio de estos bienes, apercibidos de que de hacerlo se procederá conforme a derecho correspondiente.

TITULO TERCERO
CAPITULO I
De las faltas Administrativas e Infracciones

Art. 18. Se consideran faltas administrativas o infracciones al Presente Reglamento, cuando el presunto infractor, realice una acción u omisión tipificada como tal y sea sorprendido y detenido en fragancia por haberla realizado en:

- I. Plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, zonas federales, paseos, jardines, parques y áreas verdes o servidumbres de paso o de uso, por ser lugares públicos de uso común y de libre tránsito.
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos.
- III. Inmuebles Públicos.
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte.
- V. Inmuebles de propiedad particular, en lo referente a la emisión de ruidos, humos, olores y demás acciones y omisiones, que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos.
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y de esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a los dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco.

Art. 19. Cuando las infracciones flagrantes a que se refiere este ordenamiento, se cometan en domicilios particulares, se requiere de la autorización expresa de cualquiera de sus ocupantes para que la autoridad pueda intervenir, respecto a las infracciones no flagrantes, se procederá en los términos que establece el presente Reglamento.

Art. 20. No constituirá infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables.

Art. 21. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, notificar al Juez Municipal, la hora, lugar y motivos de la detención del presunto infractor para que dispóngalo necesario para la recepción, atención y valoración del estado de salud en que sea recibido.

Art. 22. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que cometen las personas y que afectan o atentan contra:

- I. Las libertades, el orden y la paz pública.
- II. La moral pública y la convivencia social.
- III. La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.
- IV. La ecología y la salud pública
- V. Los diferentes Reglamentos de aplicación municipal.

CAPÍTULO II
De las faltas a las libertades, el orden y la paz pública.

Art. 23. Se consideran faltas a las libertades, al orden o a la paz pública:

- I. Proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando malestar a terceros.
- II. Molestar verbal o físicamente a las personas o generar daños a sus bienes.
- III. Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados.
- IV. Conducir o permitir el tránsito de animales de su propiedad o bajo su responsabilidad sin la debida precaución, provocando alarma o malestar entre los transeúntes, en vías o sitios públicos.
- V. Impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o en sitios públicos.
- VI. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas.
- VII. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a las personas.
- VIII. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes, tratarlos con crueldad, o provocar peleas entre animales aun cuando no exista la intención de cruzar apuestas.
- IX. Conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas.
- X. Arrojar a sitios públicos o privados, objetos sólidos o líquidos o sustancias que causen daño o molestias a los vecinos o transeúntes.
- XI. Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, protección civil, bomberos o de establecimientos médicos o de asistenciales públicos.

- XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados.
- XIII. Impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos.
- XIV. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos a excepción de los días y lugares autorizados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, tratándose de fiestas patronales, cívicas, ferias o cualquier otro evento.
- XV. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos, por lo cual el infractor se retirará del lugar y se le presentará ante el juez municipal.
- XVI. Maltratar física o verbalmente a menores, incapaces, personas con discapacidad, personas indigentes y adultos mayores, o inducir o incitar a menores faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y Reglamentos Municipales.
- XVII. Reñir en lugares públicos o privados.
- XVIII. Provocar molestias o daños a las personas o sus bienes por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello.
- XIX. Exender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente.
- XX. Maltratar, ensuciar, pintar, graffitar o hacer uso indebido de fachadas de los edificios públicos o privados, sin la autorización del propietario, arrendatario o poseedor.
- XXI. Entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil.
- XXII. Lastimar fortuitamente a una o más personas causándole daño corporal, sin que medie agresión o causa dolosa y esto llegue a constituir delito.
- XXIII. Inducir u obligar a menores, incapaces, personas con discapacidad, personas indigentes o adultos mayores, a realizar actos de mendicidad o que pongan en peligro su integridad corporal o mental.
- XXIV. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXV. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada causando molestias a los vecinos mediante la venta de boletos sin autorización de la autoridad municipal.
- XXVI. Realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos que se cause molestia a los vecinos y estos se quejen ante la autoridad municipal.
- XXVII. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos.
- XXVIII. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad o colocar, sin la autorización correspondiente, tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos en donde éste está permitido, así como que deterioren la buena imagen del lugar.
- XXIX. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales.
- XXX. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- XXXI. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal.
- XXXII. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.
- XXXIII. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo.

CAPITULO III

Infracciones a la moral y a las buenas costumbres

Art. 24. Serán infracciones a la moral y a las buenas costumbres;

- I. Causar escándalo en lugares públicos o privados.
- II. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.
- III. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares en donde se consumen bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias.
- IV. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.
- V. Ejercer la prostitución en la vía pública o lugares públicos.
- VI. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.
- VII. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de so comercialización o difusión en la vía pública.
- VIII. Maltratar o explotar los padres a sus hijos o los tutores a sus pupilos.
- IX. Abandonar y maltratar los padres o tutores a los hijos o pupilos.

- X. Exender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o particulares.
- XI. Orinar o defecar en la vía pública.

CAPÍTULO IV
Infracciones al derecho de la propiedad

Art. 25. Son infracciones al derecho de la propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas ya sea de propiedad particular o pública.
- II. Causar daños a las calles, parques, jardines y lugares públicos.
- III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público.
- IV. Apoderarse, dañar o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de nomenclatura, tránsito o de cualquier señalamiento oficial.
- V. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública.
- VI. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.
- VII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario.
- VIII. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o públicos.

Art. 26. Son infracciones al ejercicio del comercio y del trabajo;

- I. Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad Municipal y no cuente con ella, o bien que lo hagan sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.
- II. Colocar sillas o módulos para aseo del calzado fuera de los lugares autorizados.
- III. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para el efecto.

CAPÍTULO V
De las faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de Propiedad Municipal

Art. 27. Son faltas contra la prestación de servicios públicos o bienes de propiedad Municipal;

- I. Hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes muebles o vehículos de propiedad Municipal.
- II. Desperdiciar el agua o desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello.
- III. Introducirse a lugares públicos o de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente.
- IV. Impedir al personal de verificación, inspección o supervisión de la autoridad municipal la realización de sus funciones o no facilitar los medios para ellos.
- V. Violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.
- VI. Realizar cualquier acto que atente contra la prestación de servicios públicos Municipales o impida el disfrute común de los bienes de propiedad Municipal.

CAPÍTULO VI
De las faltas a la ecología y a la salud

Art. 28. Son faltas a la ecología y a la salud;

- I. Arrojar a la vía pública o sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares.
- II. Arrojar en los sistemas de drenaje, alcantarillados o colectores municipales, líquidos procedentes de industrias, comercios o servicios, que por disposición de ley, deben ser tratadas como aguas residuales.

- III. Contaminar las aguas del suelo y subsuelo así como aguas de las fuentes públicas.
- IV. Contaminar el agua mediante la incineración de desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, afectando la salud de las personas y el medio ambiente.
- V. Exponer y o detonar cohetes, fuegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes.
- VI. Provocar incendios, derrumbes o demás actividades análogas en sitios públicos o privados.
- VII. Utilizar en la preparación de comestibles o bebidas, con el objeto de comercializarlas en sitios públicos o privados, productos en estado de descomposición, que implique peligro a la salud.
- VIII. Tolerar o permitir en su carácter de propietario de lotes baldíos su descuido generando el crecimiento de la maleza, así como que sean utilizados como tiradero clandestino de basura.
- IX. Fumar en lugares prohibidos.
- X. Talar, podar cortar, destruir o maltratar cualquier clase de árbol, sin que se observe lo dispuesto en las leyes relativas.
- XI. Realizar excavaciones o extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización Municipal correspondiente.
- XII. Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina y sustancias tóxicas al suelo que contaminen el ambiente.
- XIII. Emitir por medio de fuentes fijas ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas.
- XIV. Otras que afecten en forma similar a la ecología y a la salud y que estén previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes que obliguen la intervención de las autoridades.

Art. 29. Son infracciones de carácter administrativo;

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en las calles.
- II. No llevar en los hoteles o casas de huéspedes, los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se llevará un registro de las placas de los automóviles.
- III. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal.
- IV. Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta la salud del individuo.

Art. 30. Para los efectos del presente Reglamento, se considera como sustancia química peligrosa, aquella compuesta por productos químicos, que al penetrar al organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Art. 31. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Art. 32. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes; o aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal a todo aquel que desee adquirir dichas sustancias y llevar un registro donde se anote el nombre y la cantidad de uso que se vaya a dar a dichas sustancias. El registro deberá estar a disposición de la autoridad Municipal cuando ésta lo requiera.

TÍTULO CUARTO
SANCIONES
CAPÍTULO I
De las Sanciones

Art. 33. Para la imposición de las sanciones, el Juez considerará a la justa individualización de la sanción, la gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se incurrió en la falta, la mala fé, las condiciones socioeconómicas del infractor, las características personales del infractor tales como la edad, estado de salud, pertenencia a algún grupo étnico, reincidencia, uso de violencia física o moral y si en el mismo acto se cometieron dos o más infracciones, los daños causados y el vínculo del infractor con el ofendido, además, quien habiendo ingerido bebidas alcohólicas, aún cuando no se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de tóxicos, inhalantes, estupeficientes o sustancias psicotrópicas, incurra en alguna de las faltas anteriormente señaladas, lo cual será motivo agravante.

Art. 34. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I. Amonestación verbal o por escrito, consiste en la exhortación, pública o privada que el Juez haga al infractor, y en los casos en que éste sea una persona inimputable, ésta también podrá imponerse a quien legalmente tenga la custodia del infractor.
- II. Multa: Es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Hacienda Pública del Municipio, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente.
- III. Arresto: Es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares previamente señalados por la dirección de prevención social, la cual cuidará de mantener separados los de detenidos en razón de su edad, sexo o peligrosidad.

Art. 35. La multa a que se refiere este Reglamento, exceptuando los casos a los que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecerá con base en el tabulador que apruebe anualmente el Ayuntamiento, y que formará parte de éste ordenamiento, en los términos de lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente.

Art. 36. Los infractores que por disposición médica estén clasificados como perturbados de sus facultades mentales, no serán sujetos de la aplicación de sanciones, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su responsabilidad.

Art. 37. Una vez que el Juez determine la gravedad de los daños causados con motivo de la infracción y en caso de no haber acuerdo sobre la reparación de éstos, proporcionará al ofendido copias certificadas de todo lo actuado, para que proceda conforme a derecho.

Art. 38. La autoridad Municipal remitirá a los infractores que se hallen perturbados de sus facultades mentales, cuando no exista responsabilidad legal, al Instituto Jalisciense de Salud Mental.

Art. 39. Cuando se cometa una infracción con intervención de dos o más personas y no sea posible acreditar la forma en que participaron, pero si exista constancia de su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo al tabulador.

El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el tabulador respectivo, cuando los infractores se hubieren amparado en la fuerza o en el anonimato del grupo.

Art. 40. Las infracciones que se encuentren previstas en toda reglamentación municipal, exceptuando las de carácter fiscal, podrán ser determinadas y calificadas por el Juez Municipal.

Art. 41. El Juzgado Municipal podrá organizarse de acuerdo a su situación geográfica o en razón de la materia que deban conocer, según lo disponga el Reglamento Interior de la Sindicatura.

CAPÍTULO II
Del Procedimiento ante el Juez Municipal

Art. 42. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en fragancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el servidor público presencie la comisión de la infracción.
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se detenga.
- III. Cuando inmediatamente después de haberse cometido la infracción, el presunto infractor sea identificado por el ofendido o por algún testigo presencial de los hechos o señalado por quien hubiere sido coparticipe en la

comisión de la infracción. Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por las leyes penales vigentes.

Art. 43. En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez Municipal.

Art. 44. Cuando los elementos de la policía presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un probable delito, procederán a la detención del presunto infractor, informándole las causas de su arresto, y lo remitirán con la inmediatez necesaria al Juez Municipal y una vez valorado por el Médico Municipal, se expedirá parte médico correspondiente y el Juez Municipal lo recibirá junto con el acta circunstanciada de la policía, el folio y los objetos asegurados y declarará al policía como testigo de cargo.

Art. 45. El Acta deberá contener;

- I. Escudo del Municipio, número de informe, juzgado y hora de remisión.
- II. Autoridad Competente.
- III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor.
- IV. Hora y fecha del arresto.
- V. Unidad, domicilios, zonas y subzona del arresto.
- VI. Una relación de la infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo, lugar así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento.
- VII. La descripción de objetos recogidos, en su caso que tuvieron relación con la presunta infracción o delito.
- VIII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos, así como de los testigos si lo hubiese.
- IX. Nombre y firmas de los servidores públicos que intervinieron, señalando la dependencia municipal a la cual se encuentran adscritos.
- X. Derivación o calificación del presunto infractor.
- XI. Nombre y firma del defensor que haya intervenido en el servicio.
- XII. Nombre y firma del Juez Municipal que conozca del servicio.

Art. 46. Cuando el Médico Municipal certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el flujo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, se les retendrá en un área de seguridad y el Juez Municipal resolverá de inmediato la situación judicial del mismo con la asistencia o anuencia del defensor.

Art. 47. Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental o por la gravedad del hecho cometido, denoten agresividad o peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad y el Juez Municipal resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo.

Art. 48. En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, acreditada su minoría y su responsabilidad, el Juez Municipal determinará la sanción que corresponda. Cuando la infracción no sea de carácter administrativo, el Juez Municipal pondrá al menor a disposición del Consejo Paternal del Municipio de Tonila, Jalisco.

Art. 49. Cuando el presunto infractor comparezca ante el Juez Municipal, éste le informará sobre su derecho de ser asistido por personal de su confianza. En este caso, el Juez suspenderá el procedimiento por un plazo no mayor de dos horas, otorgando al presunto infractor las facilidades necesarias para llamar a quien lo asista. Transcurrido dicho plazo, se reanudará la audiencia.

CAPÍTULO III **De la Denuncia e Infracciones no Flagrantes**

Art. 50. La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentará ante el Juez Municipal, el cual considerará la exposición de motivos del denunciante y los elementos probatorios que presente y si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor. Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos;

- I. Escudo del Municipio y folio.
- II. El domicilio y teléfono del Juez Municipal.
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor
- IV. Una relación de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.

- V. Nombre y domicilio del denunciante.
- VI. Fecha y hora para la celebración de la audiencia.
- VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe y en su defecto recabar la constancia conforme a derecho.
- VIII. Nombre y firma de quien entregue el citatorio.
- IX. Que contenga la prevención para que en caso de no asistir el día y la hora a la audiencia.
- X. La reiterada negativa a presentarse ante el Juez Municipal, bastará para solicitar la orden de presentación a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Art. 51. Si el Juez Municipal considera que el denunciante no reporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, fundando y motivando las razones que tuvo para dictar su determinación y ordenará su archivo.

Art. 52. Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad el Juez Municipal emitirá su resolución correspondiente. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

Art. 53. La audiencia ante el Juez Municipal, iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere o de la declaración del denunciante así como los elementos probatorios que hubiere presentado. Posteriormente se dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que su derecho convenga y ofrezca y desahogue pruebas.

CAPITULO V De la resolución

Art. 64. Concluida la audiencia el Juez Municipal de inmediato dictará la resolución correspondiente en donde haga un examen de las pruebas presentadas y fundando y motivando su determinación, resolverá sobre si el presunto infractor es o no responsable y la sanción que le corresponde.

Art. 65. Cuando de la infracción cometida se derive daños y perjuicios el Juez Municipal en funciones de conciliador o mediador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomara en cuenta a favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Art. 66. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez Municipal percibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así mismo le hará saber de los medios de defensa que existe para impugnar la resolución.

Art. 68. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Municipal resolverá en ese sentido y le autorizara se retire de inmediato. Si le resulta responsabilidad, el Juez le informara que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto; si resolviera pagar multa, el Juez determinara el valor de la sanción según el tabulador.

Caso contrario, se determinara el valor de cada hora y el Juez Municipal preguntara al infractor si puede pagar las horas que le faltan de detención a efecto de dejarlo en libertad y le permutara la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

En cualquiera de los casos del Juez Municipal deberá dejar constancia del procedimiento de libertad en su informe especificando si se trata de pago total o parcial de la multa.

Art. 69. Para la imposición de la sanción, el arresto se computara desde el momento de la detención del infractor.

Art. 70. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Municipal derivadas de la determinaciones emitidas, se notificarán personalmente al infractor que dispone de quince días para dar cumplimiento a la resolución y ante la negativa de este se dará vista al Funcionario Encargado de la Hacienda Pública Municipal para que eleve la sanción a la categoría de crédito fiscal y lo haga efectivo por la vía de apremio.

En el supuesto de que la determinación del Juez Municipal, resulte ser improcedente, se notificará la resolución a las partes en conflicto.

Art. 71. En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiera efectuado se entenderá bajo protesta.

CAPITULO VI

De la coordinación general del juzgado municipal

Art. 72. El Juez Municipal tomara las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración, se resuelvan a la brevedad posible y solamente dejara pendiente la resolución de aquellos que por causas ajenas a el no pueda concluir.

Art. 73. El Juez Municipal, al iniciar su trabajo diariamente continuara la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar el día anterior, los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado Municipal. Para lo cual llevara un cuadrante de los asuntos ingresados al Juzgado a su cargo.

Art. 74. Los servidores públicos del municipio, que por razón directa de su empleo o cargo participen en el proceso de detención, custodia o de la impartición, de justicia administrativa municipal, están obligados a prestar auxilio proporcionar la información y los documentos que les conste existen y resulten necesario para mejor proveer de los asuntos de competencia del Juez Municipal. Quien no acate responsabilidad administrativa.

Art. 75. Para conservar el orden en el Juzgado Municipal durante el desahogo de audiencias u otras partes de procedimiento, el Juez Municipal podrá imponer otras partes del procedimiento, el Juez Municipal podrá imponer correcciones disciplinarias tanto a los servidores públicos que en ese momento se encuentren presentes, así como a los particulares que con sus acciones u omisiones alteren el orden público, las cuales podrán ser:

- I. Amonestación.
- II. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por este Reglamento.
- III. Arresto por 24 horas.

Art. 76. El H. Ayuntamiento dictara las políticas públicas para favorecer la prevención del delito y dará a conocer las conductas, acciones y omisiones consideradas como faltas administrativas para fortalecer la convivencia vecinal, armónica y pacífica a su vez, debiendo la Administración Pública establecer los programas y acciones para dar a conocer este Reglamento y sus consecuencias, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Todo habitante de Tonila, Jalisco, tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida.
- II. La prevención de la comisión de infracciones armónicas y pacíficas de la comunidad.
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

La autoridad administrativa garantizara el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento entre sus unidades y órganos, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

Art. 77. El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de la infracciones previstas en este Reglamento.

Art. 78. El Presidente Municipal proporcionara programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

CAPITULO II

Consejo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana

Art. 79. El Consejo Constitutivo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana, es un órgano colegiado, técnico, de consulta evaluación, colaboración y participación ciudadana, con el propósito fundamental de establecer las bases para la coordinación y ejecución de las acciones municipales en materia de seguridad pública. Tiene su fundamento en los artículos 120, 121, y 123 de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Art. 80. El Consejo se integrara con las siguientes personas, todos con sus respectivos suplentes.

- a) Un Presidente.
- b) Un Secretario Técnico, propuesto por el Ayuntamiento en Pleno.
- c) Un Juez Municipal.
- d) Un representante de la Dirección de Participación Ciudadana.

- e) Tres representantes de la Sociedad.
- f) Un representante de los Industriales del Municipio.
- g) Un representante de los Comerciantes del Municipio.
- h) Un representante de cada Universidad que tenga extensión en este Municipio.
- l) Un representante de los clubes de servicio del Municipio.
- j) Un representante de cada Autoridad en materia de Seguridad Pública.

El cargo de Consejeros que se confiere a estas personas será Honorario y con duración de tres años, contados a partir de la fecha que tome posesión la nueva Administración.

Art. 81. Para la integración y validez de este Consejo Ciudadano, el Ayuntamiento en pleno, a través del Secretario General emitirá una convocatoria, en la que se invite a participar a todos los organismos mencionados en el artículo anterior, así como a la ciudadanía en general, estableciendo el objetivo y la justificación del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana.

Para dicha integración los organismos participantes acreditarán a sus representantes, propietario y suplente, en término no mayor de ocho días.

Quince días después de publicada la Convocatoria se reunirá el Ayuntamiento en una Sesión Extraordinaria, en donde se integrará el Consejo en presencia de la ciudadanía. De los ciudadanos presentes se escogerán a los tres representantes de la sociedad.

Integrando el Consejo se procederá a tomarles la protesta en presencia del Ayuntamiento y la ciudadanía, quedando facultados para actuar inmediatamente.

Art. 82. El Consejo Consultivo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los estudios relacionados con la situación municipal en el área de seguridad pública y protección ciudadana y proponer los objetos y políticas para la adecuada solución de los problemas que en esa materia se presente.
- II. Apoyar en la elaboración de planes y programas municipales en materia de seguridad pública y protección ciudadana.
- III. Proponer al Presidente Municipal, en el marco de los Planes Nacional y Estatal de desarrollo, la celebración de investigación, seguridad pública y de protección ciudadana con los demás Ayuntamientos.
- IV. Proponer sistemas y técnicas de operación para los distintos cuerpos de policía, así como los mecanismos de coordinación para impulsar su mejoramiento científico y tecnológico.
- V. Promover la moralización y profesionalización de las fuerzas de seguridad constitucionales y con estricto respeto a las garantías individuales.
- VI. Promover y apoyar, en su caso, la modernización de los cuerpos de policía, con medidas tendientes a su reestructuración orgánica, técnica y administrativa.
- VII. Proponer la creación de la carrera de policía, para asegurar la formación de policías profesionales con sentido de integración y participación social, mediante sistemas de relación científica, técnica, educativa, integral, incentivos y adecuados regímenes de servicio civil y protección social.
- VIII. Pugnar por el mejoramiento del personal policiaco mediante programas técnicos de capacitación, adiestramiento y desarrollo.
- IX. Realizar evaluación emitidas por la ciudadanía en cuanto a la actuación Policía en la comunidad y en base a ello emitir recomendaciones.
- X. Realizar la integración de Registro Municipal de servicios policiales y apoyar los trabajos de los registros estatal y nacional de dichos servicios.
- XI. Apoyar la creación del Registro de identificación Criminal en el municipio y contar con bancos de datos de criminales buscados en el Estado y en el País.
- XII. Coadyuvar a la integración, mantenimiento y actualización del censo nacional policial, mediante mecanismos de coordinación permanente con los distintos niveles de autoridad.
- XIII. Elaborar y promover los estudios, actualización y homologación de Reglamentos, en materia de seguridad pública y procurar siempre la simplificación de trámites administrativos en beneficio de la ciudadanía.
- XIV. Organizar y participar en eventos y foros de discusión, relativos a la problemática de protección ciudadana.

- XV. Prepara, elaborar, distribuir y duplicar material informativo sobre sistema de protección ciudadana.
- XVI. Difundir los derechos y obligaciones de la ciudadanía en materia de seguridad pública y protección ciudadana, así como las atribuciones de los órganos de policía, canalizando las inquietudes sociales.
- XVII. Elaborar en coordinación con el instituto Permanente de Capacitación programas que tengan como objetivo el que los elementos de policía actúen conforme a derecho y respetando las garantías individuales de población.
- XVIII. Procurar el acercamiento del Juez Municipal y la comunidad, a fin de proporcionar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrolla.
- XIX. Diseñar, fomentar y coordinar proyectos mediante los cuales la sociedad civil se involucre de diversas maneras en los programas de protección ciudadana y la capacitación de los problemas y fenómenos sociales que aquejan con relación a este Reglamento.
- XX. Vincular permanentemente las funciones de las fuerzas de seguridad pública, mediante la participación de la sociedad para que sea esta quien orienta en última instancia las modalidades de reestructuración y operación de este servicio público.
- XXI. Fomentar y cuidar el respeto a los derechos humanos, dando debido seguimiento a las quejas que en esta materia se presenten.
- XXII. Convocar a los representantes de los clubes de servicio y demás órganos de expresión de la sociedad civil a que participen en foros y eventos en torno a la seguridad pública y protección ciudadana.
- XXIII. Las demás funciones que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

Art. 83. El Consejo Municipal se reunirá cuantas veces sea necesario a convocatoria del Presidente del Consejo, auxiliando al Presidente Municipal en la resolución de los asuntos que sean sometidos a su consideración; igualmente podrá ser convocada a petición de la mayoría de los consejeros.

Art. 84. Los Consejeros elaboraran, propondrán y el Consejo acordara, toda clase de medidas de índole general y especial, que tienda a prevenir y disminuir la delincuencia y realizar funciones de seguridad, orden y tranquilidad públicas.

Art. 85. El Consejo sesionara válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad. En cada sesión se levantara una acta, de la cual se entregara una copia al Sindico para su conocimiento.

Art. 86. El consejo establecerá relaciones de coordinación y apoyo, en el estudio de asuntos relacionados con la seguridad pública, prevención de delito y respeto a los derechos humanos, con otros organismos encargados del estudio de estos aspectos.

Art. 87. Los miembros del Consejo podrán realizar visitas al Juzgado Municipal, sin entorpecer intervenir en las funciones del mismo. Levantarán una acta con el informe de la visita, para dar a conocer los resultados en la siguiente reunión del consejo y emitir las recomendaciones que fuesen necesarias a la Autoridad Competente.

TITULO SEXTO CAPITULO UNICO De los recursos administrativos

Art. 88 Para los efectos de este Reglamento, se entiende por recursos administrativos, el medio legal de defensa de que dispone el particular para preservar sus derechos, que considere han sido afectados por un acto administrativo determinado, a efecto de obtener del superior inmediato de quien dictó la resolución del acto motivo de la inconformidad a fin de que lo revoque, modifique o confirme, según sea el caso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMER. Se aboga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tonila, Jalisco, aprobado y expedido por el H. Cabildo en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 del mes de Octubre del año 1998, según consta en el Acta No. 20 en el Punto Octavo del orden del día.

SEGUNDO. El presente Reglamento aboga todas las disposiciones de carácter municipal sobre la materia que se oponga directa o indirectamente a este Cuerpo Normativo.

TERCERO. Este Reglamento entrara en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal. Lo cual deberá verificar el Secretario General del H. Ayuntamiento, levantando el acta correspondiente.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para la instalación del Juzgado Municipal, los aportara el Municipio de conformidad con su Presupuesto de Egresos y la Plantilla autorizada.

QUINTO. El H. Ayuntamiento de Tonila, Jal, en coordinación con las Dependencias Municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento procederán a organizar e instrumentar de inmediato las campañas de información, difusión y promoción que sean necesarias para el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento por los habitantes del Municipio de Tonila, Jalisco.

SEXTO. Procédase a integrar de inmediato el **CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIADANA** a efecto de que pueda iniciar sus actividades.

SEPTIMO. Se faculta a los CC: Presidente Municipal, Secretario General y Síndico Municipal, para que suscriban la documentación necesaria a fin de cumplir lo ordenado por este Reglamento.

OCTAVO. Prof. José Martín Hernández Álvarez, Presidente Municipal de Tonila, Jalisco, a los habitantes de este Municipio hago saber que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonila, Jalisco, con fundamento en el Artículo 42 Fracción V de la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tuvo a bien aprobar por UNANIMIDAD el presente Reglamento, en la Segunda Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día ___ del 2013, según consta en Acta No.18

ATENTAMENTE

Tonila, Jalisco, a 28 de Agosto de 2013

**Prof. José Martín Hernández Álvarez
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**TEC. Blanca Azucena Ramírez Robles
SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO**



TONILA

**H. AYUNTAMIENTO
2012-2015**